

Caso Chavero vs. Vadaluz

Memorial de la Representación de la Víctima

1. ÍNDICE

1. Índice	2
2. Abreviaturas	4
3. Bibliografía	6
4. Exposición de los hechos	13
5. Análisis legal del caso	16
5.1 Análisis preliminar	16
5.1.1 Competencia	16
5.1.1 Excepciones preliminares a la Admisibilidad	17
5.2 Análisis de las violaciones a la CADH	18
5.2.1 Violación a los derechos a la manifestación, a la libertad de expresión y a defender los derechos humanos de Pedro Chavero	18
5.2.1.1 El derecho a defender derechos humanos de Pedro Chavero y su relación con el derecho a la protesta social y a la libertad de expresión	19
5.2.1.2 La suspensión de los derechos a defender derechos humanos, a la protesta social y a la libertad de expresión no estaba justificado en el contexto de la pandemia	22
5.2.1.3 Violación al deber de legalidad que debe cumplir toda suspensión de garantías durante un estado de excepción, en detrimento de los derechos a la reunión, a la libertad de expresión y a defender los derechos humanos de Pedro Chavero	28

5.2.2 Violación al derecho de acceso a la justicia	33
5.2.2.1 Artículos 8 y 25	33
5.2.2.2 Artículo 8.2	38
5.2.2.3 Artículo 7.6 y 25	39
5.2.2.4 Artículo 7.2	43
5.2.2.5 Artículo 9	44
6. Petitorio	48

2. ABREVIATURAS

Asociaciones Estudiantiles	Asociaciones ‘por un país con “más estudiantes, menos soldados”’, de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades públicas y privadas y “por un Estado Laico”.
Caso hipotético	CH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH o Convención
Congreso del Estado de Vadaluz	Congreso
Corte Europea de Derechos Humanos	CEDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, Corte o CoIDH
Corte Suprema de Justicia de Vadaluz	Corte Suprema
Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y	Declaración del Derecho a Defender los Derechos Humanos

las libertades fundamentales universalmente
reconocido

Decreto Ejecutivo No. 75/20

Decreto

Organización de Estados Americanos

OEA

Organización de las Naciones Unidas

ONU

Organización Mundial de la Salud

OMS

Pregunta aclaratoria

PA

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SIDH

Sistema Universal de Derechos Humanos

SUDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH

3. BIBLIOGRAFÍA

3.1 Libros y documentos legales

3.1.1 *Tratados Internacionales*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

3.1.2 *Soft Law*

A partir de pág. 25

CIDH. *Informe sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en las Américas*. 7 de marzo de 2006. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm#_ftn11> (Consulta: Mzo., 2021).

A partir de pág. 26

CIDH. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Resolución 1/2020*. Abril 10, 2020. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>> (Consulta: Mzo., 2020).

Pág. 18

Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, Bruselas, 9 de junio de 2004. Ver, Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos.

Pág. 44

Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no. 12: debido proceso. Pág. 206. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>> (Consulta: Mzo. 2021).

A partir de pág. 28

Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 22. Disponible en: <<https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/jurisprudencia-del-sistema-interamericano/opiniones-consultivas/8-87-el-habeas-corpus-bajo-suspension-de-garantias-arts-27-2-y-25-1-y-7-6-convencion-americana-dh/1194-oc-8-87-del-300187/file>> (Consulta: Mzo., 2021)

Pág. 19

Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

A partir de pág. 18

Inter-American Commission on Human Rights. “*Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*”: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2017 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/V/II)

A partir de pág. 22

Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Protest and human rights. v. ; cm. (OAS. Official records ; OEA/Ser.L/V/II).

Disponible en línea:

<<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>>

(Consulta en Mzo., 2021).

A partir de pág. 30

Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 61.

3.1.3 Doctrina

Bobbio, Norberto. **El futuro de la democracia**. México, FCE, 2005.

Bobbio, Norberto. **Liberalismo y democracia**. México, FCE, 1995.

Del Refugio González, María y Castañeda, Mireya. **La evolución histórica de los derechos humanos en México**. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011/2015.

Disponible en línea: CNDH

<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_EvolucionHistoricaDHMex2aReimpr.pdf> (Consulta en: Mzo., 2020).

González Dominguez, Marta. *El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo*. 2016. Disponible en línea: Revista IIDH. No. 63, 2016
<<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35519.pdf>> (Consulta: Mzo. 2021).

José Antonio Caballero, “La transición del absolutismo al Estado de Derecho”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón, eds., *Transiciones y diseños institucionales*, pp. 19-47.

Merquior, José G., Liberalismo viejo y nuevo, México, FCE, 1993, p. 41. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/7.pdf>

3.2 Casos Legales

CIJ. Caso Interhandel (Suiza Vs. Estados Unidos). Excepciones preliminares. Sentencia del 21 de marzo de 1959.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 2001.

Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 2985.

Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte IDH. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397.

Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C N° 177.

Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96.

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 3712.

Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, Serie C No. 384.

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C N° 193.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

El 1 de febrero, la OMS confirmó la existencia de una pandemia, originada por un virus porcino, que era desconocido por las autoridades sanitarias, altamente contagioso y causa infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad. La OMS dictó que era necesario adoptar medidas de distanciamiento social.

El 2 de febrero de 2020, el Gobierno del Estado de Vadaluz, -miembro de la OEA, ha ratificado, sin reservas, todos los instrumentos del SIDH, exceptuando el Protocolo de San Salvador, y reconoce la jurisdicción de la Honorable CoIDH- implementando el procedimiento de estado de excepción previsto en su Constitución del 2000, decide publicar el *Decreto Ejecutivo No. 75/20*. Mediante dicho instrumento, impone un estado de excepción constitucional durante la duración de la pandemia porcina. Sin embargo, contrario a lo planteado en su propio texto constitucional, no es sometido a votación del Congreso en el plazo de 8 días.

Entre las medidas implementadas con el Decreto, se encontraba la prohibición completa de la circulación fuera de los horarios y lugares autorizados, reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas, así como eventos públicos masivos y encuentros sociales (artículo 2.3). Además, establecía como sanción en flagrancia la privación de la libertad en comandancias de policías y centros de detención hasta por cuatro días (artículo 3). También se estableció que contra la detención administrativa antes mencionada proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.

Desde enero de 2020, antes del inicio de la pandemia, una serie de protestas masivas a nivel nacional detonaron a partir de la muerte de María Rodríguez, con la cual se visibilizó las carencias y deficiencias del sistema de salud de Vadaluz. Lejos de disminuir durante la pandemia, las

protestas incrementaron para exigir la cobertura nacional universal de salud y los derechos consagrados en la Constitución del 2000. Estas protestas estaban principalmente lideradas por grupos de estudiantes universitarios.

El 3 de marzo de 2020, diversas asociaciones de estudiantes convocaron a una protesta pacífica y con medidas de distanciamiento social para exigir su derecho a la salud. Las personas manifestantes fueron obstaculizados por un grupo de policías. Estela Martínez, estudiante universitaria, escuchó que los agentes mencionaron que si detenían a un estudiante, la protesta se disolvería. Momentos después, dos policías capturaron a Pedro Chavez, su compañero, y lo subieron a una patrulla.

Pedro Chavez fue llevado a la Comandancia Policial No. 3, en donde fue imputado del ilícito administrativo previsto en el artículo 3 del Decreto. Se le concedieron 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa, no obstante, al momento en que su familia y su abogada, Claudia Kelsen, llegaron a la Comandancia, no se les permitió verlo sino hasta el día siguiente. Los policías manifestaron que la detención de Pedro servía para mandar un mensaje. Claudia Kelsen únicamente tuvo la oportunidad de hablar con Pedro 15 minutos antes de su audiencia, dentro de los cuales tuvieron que preparar la defensa. Una vez terminado el acto, Pedro fue cargado con la sanción de detención por cuatro días.

El día 4 de marzo, Claudia intentó presentar habeas corpus a favor de Pedro ante un juzgado de primera instancia, pero no pudo hacerlo debido a que el Palacio de Justicia se encontraba cerrado. Al día siguiente, Claudia intentó presentar el habeas corpus por medio del portal digital del Poder Judicial, pero este estaba caído. El 6 de marzo, Claudia pudo presentar la acción a través del portal. Además, sumó una medida cautelar in limine litis, la cual fue desestimada a la mañana

siguiente por ser considerada innecesaria. El 15 de marzo se desestimó el hábeas corpus bajo el argumento de que carecía de objeto ya que Pedro sería puesto en libertad ese mismo día.

El 5 de marzo, Claudia presentó una petición individual ante la CIDH. La CIDH emite un informe de fondo formulando recomendaciones al considerar que el Poder Judicial no cumplió con su función de protección efectiva en un plazo razonable. También recomendó adaptar del Decreto y las medidas adoptadas por Vadaluz a los estándares de la CADH, por lo que estableció necesario revisar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas adoptadas por el Ejecutivo. Vadaluz no mostró interés en celebrar algún acuerdo o tomar en consideración las recomendaciones. El 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante la CoIDH por la violación de los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27.

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

5.1 Análisis preliminar

5.1.1 Competencia

La Corte es competente para conocer el caso en razón de materia, con fundamento en el artículo 33 y 62.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues se tratan de violaciones hechas a derechos humanos reconocidos por la CADH. También es competente en razón del territorio, de conformidad con el artículo 44 y 62.3 de la Convención, debido a que las violaciones ocurrieron en un Estado parte, siendo este Vadaluz.

En razón del tiempo, es competente con fundamento en el artículo 62.3 de la Convención debido a que los hechos ocurrieron en el año 2020, diez años después del año en que Vadaluz ratificó la Convención y la competencia contenciosa de esta Corte, en 2000.

En razón de la persona, se considera que la Corte es competente, con fundamento en el artículo 44 de la Convención, pues la víctima es una persona física determinada: Pedro Chavero. Finalmente, con fundamento en el artículo 61.1 de la Convención, la Comisión es quien somete este caso a decisión de la Corte. Queda así determinada la competencia de la Corte para conocer este caso.

5.1.2 Excepciones preliminares a la Admisibilidad

El Estado de Vadaluz alegó que, a nivel interno, no tuvo oportunidad de conocer la denuncia o reparar a la víctima¹, supuesto que hace referencia a uno de los requisitos necesarios para admitir una petición, reconocidos en el artículo 46.1.a de la Convención. Esta regla exige que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna para que una demanda sea admitida por la Comisión. No obstante, la CADH contempla en su artículo 46.2 excepciones al inciso 1.a. Entre estas, se incluye como excepción la existencia de un “*retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos*”.

La CoIDH ha establecido que, para analizar la existencia de un retardo, se deben de observar la a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso². En el presente caso existió un retardo injustificado por parte de la autoridad judicial. Respecto a la actividad procesal del interesado, como será expuesto, la abogada de Pedro Chavero intentó interponer el habeas corpus múltiples veces, pero se presentaron obstrucciones atribuibles al Estado.

Respecto a la complejidad del asunto y la conducta de las autoridades, es importante destacar que la naturaleza del habeas corpus exige que sea conocido lo antes posible, debido a que se resuelve sobre la legalidad de privaciones a la libertad. En este sentido, la autoridad incumplió

¹ CH, 37.

² Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 143.

con su obligación de resolver de manera pronta, causando una afectación en la situación jurídica de Pedro.

La demora en conocer los recursos interpuestos por Pedro Chavero conllevó que, para el día 15 de marzo que se resolvió la acción, Pedro Chavero ya hubiera cumplido con la sanción objetada, generando una afectación irreversible a sus derechos³. De esta manera se constituye la existencia de un retardo. Así pues, aún y cuando no se agotaron los recursos internos, se configura una excepción al inciso a del artículo 46.1 de la Convención.

En razón del cumplimiento de todos los requisitos de competencia y admisibilidad, y de los argumentos antes expuestos respecto a las excepciones preliminares, se solicita que esta Corte declare admisible el caso y proceda al análisis de fondo.

5.2 Análisis de las violaciones a la CADH

5.2.1 Violación a los derechos a la manifestación, a la libertad de expresión y a defender los derechos humanos de Pedro Chavero.

El estado de Vandaluz violó los derechos a la manifestación, a la libertad de expresión y a defender los derechos humanos de Pedro Chavero, en virtud de dos factores de inconventionalidad del Decreto Ejecutivo No. 75/20: i) la suspensión de los derechos referidos no se justificaba en el contexto de la pandemia; y ii) la suspensión de derechos se realizó en contravención del principio de legalidad. Antes de exponer estos dos puntos, desarrollaremos el contenido y alcance del derecho a defender los derechos humanos, así como su relación con los derechos a la manifestación

³ CH, 32.

y a la libertad de expresión, para poder exponer cómo el Decreto Ejecutivo o. 75/20 implicó una violación a todos esos derechos.

5.2.1.1. El derecho a defender derechos humanos de Pedro Chavero y su relación con el derecho a la protesta social y a la libertad de expresión

La Corte IDH ha reconocido que para identificar a una persona defensora de derechos humanos se debe de observar la actividad que realiza, como aquella de vigilancia, denuncia, educación, o promoción, sin considerar el período de tiempo o si es una actividad regular.⁴ Estas actividades pueden ejercerse intermitente u ocasionalmente.⁵

La labor de las personas defensoras de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.⁶ Es por ello los Estados tienen la obligación de proveer a las personas defensoras los medios necesarios para que realicen libremente las actividades y a través de la abstención de imponer obstáculos que puedan dificultar la realización de su labor.⁷

De manera complementaria, la Unión Europea ha señalado que los defensores de los derechos humanos son *“aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.”*⁸

⁴ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 139.

⁵ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.

⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87.

⁷ Inter-American Commission on Human Rights. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. Ob. Cit., párr. 25.

⁸ Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, Bruselas, 9 de junio de 2004. Ver, Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos, punto 2 y 3.

De lo anterior se desprende que toda persona que promueve o procura la realización de derechos humanos y libertades fundamentales es una defensora de derechos humanos, misma que debe tener una protección reforzada para que puedan desarrollar libremente su función debido a su tarea con la sociedad.⁹¹⁰

El derecho a defender los derechos humanos no puede ejercerse si no se garantiza el derecho a la libertad de expresión y la libertad de reunirse en protestas públicas o manifestaciones. La libertad de expresión *“se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.”*¹¹ Es de interés público toda información que contribuye a que la sociedad se mantenga informada sobre asuntos relativos al funcionamiento del Estado y a afectaciones a derechos o intereses generales.¹² Ya la Corte IDH ha reconocido que el derecho de reunión es fundamental en una sociedad democrática porque la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente *“es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.”*¹³

En cuanto al derecho a la protesta pública o a manifestarse contra alguna acción o decisión estatal, la Corte IDH ya ha reconocido que se encuentra protegido por el derecho de reunión,¹⁴ ya

⁹ Inter-American Commission on Human Rights. *“Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos”*: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2017 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/V/II), párr. 60.

¹⁰ Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Ob. Cit., párr. 142.

¹¹ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 69.

¹² Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 110.

¹³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 167.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 3712, párr. 171.

que “es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos”¹⁵.

La Corte IDH ha reconocido la necesidad de realizar, en casos como éste, un análisis conjunto de los derechos a manifestarse, a la libertad de expresión y a defender los derechos humanos *por ser de importancia esencial dentro del sistema interamericano al estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático.*¹⁶

Al ser una forma de participación en la dirección de asuntos públicos,¹⁷ existente una relación entre los derechos políticos, la libertad de expresión y el derecho de reunión con la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, la que es considerada “*fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho*”¹⁸ toda vez que “*ejercen una tarea necesaria de control de las instituciones de gobierno y por tanto ayudan a robustecer el estado de derecho y expandir derechos y garantías para todas las personas.*”¹⁹ La importancia de garantizar esos derechos a las personas defensoras de derecho garantiza la protección mínima que requieren para proteger los derechos de otras personas.²⁰

¹⁵ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 167.

¹⁶ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 61.

¹⁷ CADH, artículo 23.

¹⁸ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 61. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 128.

¹⁹ Inter-American Commission on Human Rights. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, Ob. Cit., párr. 138.

²⁰ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 60. Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 207.

En el presente caso, se puede afirmar que Pedro Chavero es un defensor de derechos humanos, debido a su historial como parte de Asociaciones Estudiantiles dedicadas a exigir el derecho universal de la salud a través de actividades de denuncia por el estado del sistema de salud que tiene Vadaluz. A raíz de ello es que se citaron en fecha 3 de marzo para realizar una protesta pacífica con distanciamiento social a favor del derecho a la salud.²¹

Después de más de veinte años de la implementación de la nueva Constitución, el acceso a la salud de Vadaluz se restringe a aquellas personas con recursos económicos suficientes pueden acceder oportunamente a servicios de calidad²². Frente a este escenario, las personas defensoras de derechos humanos han tenido como principal vía las protestas públicas mediante manifestaciones en espacios públicos. Es por eso que las actividades de Pedro a través de las asociaciones a las que pertenecía se da en un contexto de alto debate público entorno al derecho a la salud, atención social que se incrementa a partir del inicio de la pandemia.

El contexto de la pandemia exigía no solo que las autoridades adoptaran las medidas necesarias para garantizar la salud y la vida de la población, sino también que sus decisiones sean sujetas por su gran importancia al más estricto escrutinio de la población. La participación de Pedro en la manifestación debe ser, entonces, entendida en un contexto en el cual el contrapeso público era imprescindible para la defensa de los derechos humanos y para garantizar que las autoridades, al atender la emergencia, se apeguen a los principios constitucionales y convencionales.

5.2.1.2 La suspensión de los derechos a defender derechos humanos, a la protesta social y a la libertad de expresión no estaba justificado en el contexto de la pandemia

²¹ CH, 18, 19 y 20

²² CH, 8.

Contrario a lo que establece el artículo 27.1 de la CADH, en el presente caso el Estado incumplió a través del Decreto Ejecutivo No. 75/20 su obligación de solo suspender derechos “*en la medida [...] estrictamente limitada [a] a las exigencias de la situación*” y de forma compatible con las demás obligaciones del derecho internacional. Además, de conformidad con el artículo 27.2, incumplió su obligación de no restringir el derecho a defender los derechos humanos como parte de los derechos políticos.

Al establecer que las suspensiones de garantías debe hacerse de forma limitada “*a las exigencias de la situación*”, la CADH está imponiendo a los Estados que al declarar un estado de excepción deben garantizar que las restricciones implementadas tengan un nexo causal entre la medida y la emergencia a atender. Como ha señalado la Corte IDH, esto implica que “*lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras*”²³ debido a que la suspensión de garantías debe adecuarse razonablemente a las necesidades de la situación y no exceder de los límites estrictos impuestos por la CADH o derivados de ella.²⁴ Es por ello que las restricciones adoptadas tienen que ser estrictamente proporcionales al fin que persiguen, y “*ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal derecho*”²⁵.

Así, la Corte IDH ha considerado que las restricciones adoptadas en un estado de excepción deberán “*estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad,*

²³ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 139.

²⁴ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 100. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 139. Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 85.

²⁵ Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Protest and human rights. Ob. Cit., párr 42.

necesidad y proporcionalidad.”²⁶ Así, debe analizarse la suspensión de garantías a partir de:²⁷ i) su carácter; ii) su intensidad; iii) su profundidad; iv) el particular contexto de la emergencia; v) su proporcionalidad; y vi) su razonabilidad.

Por su parte, según la Corte Europea de Derechos Humanos, las restricciones en un estado de excepción se justifican cuando se reúnan los siguientes 3 elementos: que exista una situación excepcional de crisis o emergencia que afecte a toda la población y que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.²⁸

Al respecto, sostenemos que en el presente caso la suspensión del derecho a la protesta no atendía al contexto de la pandemia, ni era proporcional, ni era razonable en términos del artículo 27 de la CADH. Esto es así porque tenía como objetivo obstaculizar el derecho a la protesta y el derecho a defender los derechos humanos disfrazando la restricción como una medida sanitaria a pesar de no tener relación con el control de la pandemia, y además de ser desproporcionar por evitar el debate público sobre la política de salud en un momento en el que dicho escrutinio resultaba fundamental.

Dado que ninguna disposición de la CADH puede ser interpretada para suprimir el goce y ejercicios de derechos reconocidos en ella o en otro tratado,²⁹ no es posible emitir una medida que

²⁶ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 168.

²⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 139. Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 45.

²⁸ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrafo 46

²⁹ CADH, artículo 29.

impida la defensa de personas defensoras del derecho a la salud argumentando la necesidad de proteger la salud pública, sobre todo cuando la medida no es idónea para alcanzar dicho fin.

En el presente caso, no se puede emitir un estado de excepción con el fin de proteger la salud pública y al mismo tiempo restringir a la población su derecho a exigirla. El Decreto asegura tener como fin “*el deber constitucional del Estado de velar por las justas exigencias del bien común*”³⁰. No obstante, la detención de Pedro, derivada del supuesto incumplimiento al artículo 3.2 del Decreto, ocurrió con la finalidad de disolver la protesta y para “mandar un mensaje”.³¹ Asimismo, el Decreto se emitió un día después de que las actividades económicas de Vadaluz estuviesen paralizadas casi por completo debido a protestas a nivel nacional en las que se exigía que el Estado cumpliera con la Constitución, principalmente respecto a la cobertura universal de salud³². Las manifestaciones y exigencias eran de una magnitud nunca antes vista en el país. Además, las protestas habían iniciado desde casi un mes antes a nivel nacional, impulsadas principalmente por estudiantes universitarios, quienes también lideraron las iniciativas de reforma constitucional que conllevó a la sanción de una nueva Constitución en el año 2000³³.

El Decreto no prohíbe las reuniones en espacios privados, sino únicamente aquellas que sean públicas, lo cual es incompatible con la finalidad que el Decreto expresa tener, pues las reuniones en espacios privados son focos de mucho mayor contagio que aquellas realizadas en espacios abiertos, en los cuales hay mucha circulación de aire y posibilidad de distanciamiento social.

³⁰ Loc. Cit.

³¹ CH, 21 y 22.

³² CH, 15 y 16.

³³ CH, 6.

El objetivo de incluir el derecho de reunión y de manifestarse en el catálogo de derechos suspendidos para atender la pandemia tenía realmente acallar las voces críticas al gobierno. Prohibir las manifestaciones públicas en el marco de una pandemia no tienen relación con el combate a la misma, y sí tiene en cambio una gran repercusión en la labor de defensa de los derechos. La CIDH ha considerado que *“cuando se pretende silenciar e inhibir la labor de las defensoras y defensores se niega a su vez a miles de personas la oportunidad de obtener justicia por violaciones a sus derechos humanos”*³⁴. Dentro de las tareas que llegan a encontrarse en riesgo por silenciar e inhibir su labor son aquellas de proteger y promover los derechos humanos, de la verificación social del correcto funcionamiento de las instituciones públicas, entre otras.³⁵

Además, la medida tampoco resulta necesaria, ya que no basta con que sea calificada de “útil”, “razonable” u “oportuna”³⁶ sino que debe ser la menos gravosa a los derechos.³⁷ En un estado de excepción por pandemia, prohibir las manifestaciones públicas para exigir el derecho a la salud no cumple con este parámetro, dado que el control de una pandemia es multifactorial y tienen mayor impacto los controles de actividades cotidianas y periódicas que las extraordinarias como una manifestación. Siguiendo lo indicado por la OMS, Vadaluz pudo adecuar sus medidas para permitir la manifestación exigiendo precauciones obligatorias como el uso de cubrebocas y una distancia apropiada entre individuos para disminuir en la mayor medida posible alguna posibilidad de contagio. Por consiguiente, llegar al extremo de prohibir las manifestaciones

³⁴ CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. Ob. Cit. Párr. 4.

³⁵ Loc. Cit.

³⁶ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 122.

³⁷ Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Ob Cit., párr. 119.

públicas de más de tres personas no cumple con el requisito de ser el medio que restringe en menor escala el derecho.

La CIDH ha señalado que en el marco de una pandemia, al momento de emitir medidas de emergencia, los Estados de la región deben prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en las personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales.³⁸ Asimismo, ha indicado a los Estados que en el marco de una pandemia deben abstenerse de restringir el trabajo y la circulación de las personas defensoras de derechos humanos “*que cumplen una función central durante la emergencia de salud pública, con el objeto de informar y monitorear las acciones del Estado*”.³⁹

En el marco del derecho internacional, se ha reconocido que la protesta es relevante para dar mayor resonancia a las voces a grupos que no tienen el mismo acceso a hacerse oír en la agenda pública.⁴⁰ Una situación análoga se da en el marco de una pandemia, en la cual medios tradicionales de participación en la vida pública y en la defensa de los derechos humanos –por ejemplo, el acceso a la información pública, a los juzgados, a la gestión de solicitudes y a las reuniones con autoridades- se encuentran suspendidas por las medidas de contingencia. Así, en estos contextos, las protestas públicas son de los únicos medios disponibles para que las personas defensoras puedan realizar su labor, sobre todo cuando se trata de la exigencia del derecho a la salud.

³⁸ CIDH. “Pandemia y derechos humanos en las Américas”, Resolución 1/2020, 10 de abril de 2020, pág. 7.

³⁹ CIDH. “Pandemia y derechos humanos en las Américas”, Resolución 1/2020, 10 de abril de 2020, pág. 13.

⁴⁰ CIDH. “Protesta y derechos humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, Septiembre 2019, párr. 16. Consejo de Derechos Humanos ONU. Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 6.

Además, al tratarse de actividades públicas en espacios abiertos y extraordinarias, no resulta proporcional suspenderlas dado las afectaciones democráticas que generan al impedir la máxima manifestación popular de exigencia a las autoridades, sobre todo en un contexto en el cual es legítimo exigir a los gobiernos el cumplimiento de los más altos estándares en materia del derecho a la salud a la brevedad posible.

De lo anterior se concluye que el Estado de Vadaluz violó los derechos de Pedro Chavero consagrados en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, toda vez que suspendió bajo amenaza de privación de la libertad personal el ejercicio del derecho a la reunión y a la protesta como medio de censura indirecta en el marco de la pandemia.

5.2.1.3 Violación al deber de legalidad que debe cumplir toda suspensión de garantías durante un estado de excepción, en detrimento de los derechos a la reunión, a la libertad de expresión y a defender los derechos humanos de Pedro Chavero

La suspensión de derechos reconocida en la CADH exige que esta se dé bajo el principio de legalidad, razón por la cual el Decreto Ejecutivo No. 75/20 actualiza la responsabilidad del Estado al establecer una suspensión arbitraria del derecho a defender los derechos humanos.

El artículo 30 de la CADH establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas: *“no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”* La CEDH refiere que la justificación de un estado de excepción requiere la actualización del siguiente

supuesto: la existencia de una situación excepcional de crisis o emergencia que afecte a toda la población y que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.⁴¹

El artículo 27 de la CADH establece que las suspensiones de garantías en escenarios de emergencia que amenacen la independencia o seguridad del Estado Parte, se deben de dar “*en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación*”. Dicha suspensión constituye, según el Caso Espinoza Gonzalez Vs Perú, una situación excepcional a través de la cual “*resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos.*”⁴²

Así, la suspensión comprende la implementación de restricciones a derechos y libertades, sin embargo ello no significa que esté permitido suspender temporalmente el Estado de Derecho ni que los gobernantes puedan investirse de poderes absolutos o apartarse de conducirse mediante la legalidad.⁴³⁴⁴

Si bien la restricción de derechos es una posibilidad permitida por la CADH ante una situación excepcional, esto no significa la suspensión del Estado de Derecho o del principio de legalidad de que debe regir toda actuación de autoridad.⁴⁵ El Estado posee la obligación de

⁴¹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 46.

⁴² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 120.

⁴³ Loc. Cit.

⁴⁴ Loc. Cit.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 295, párr. 120. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 137. Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 24.

garantizar la seguridad y mantener el orden público, pero también tiene la obligación de actuar conforme a derecho, es decir, siguiendo los procedimientos establecidos en su jurisdicción⁴⁶.

La Corte IDH ha señalado que el hecho de que exista una suspensión de garantías como consecuencia de un estado de excepción, esto no significa que *“la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse”*⁴⁷, por lo que, se recalca la importancia de que el Estado parte se apegue al procedimiento establecido en su derecho interno.

La CIDH ha indicado que las sociedades democráticas deben reservar el uso de medidas punitivas tomando en cuenta el principio de estricta legalidad de la prohibición,⁴⁸ sobre todo en el contexto del uso de legislación que pueda servir para criminalizar a las defensoras y defensores que participan en protestas sociales bajo el pretexto de proteger el derecho a la libertad de locomoción, así como la seguridad de tránsito y los medios de transporte.⁴⁹

A diferencia de un Estado de Derecho, en un Estado absoluto el gobernante no se encuentra sujeto a la ley.⁵⁰ Platón afirmó que el “gobierno de las leyes” representaba la oposición ideal al

⁴⁶ Caso Espinoza Gonzáles vs Peru. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2014, párr. 120.

⁴⁷ Caso Espinoza Gonzáles vs Peru. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2014, párr. 120.

⁴⁸ La Comisión Interamericana ha establecido que la vía penal es la forma más severa con la que cuenta un Estado para establecer responsabilidades y, por ello, su uso debe apegarse rigurosamente a principios fundamentales como el del debido proceso. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 116.

⁴⁹ CIDH. “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 117, 118 y 120. Disponible en formato digital a través del enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>.

⁵⁰ Bobbio, Norberto. **Liberalismo y democracia**. México, FCE, 1995, pág. 17.

“gobierno de los hombres” en donde priman las arbitrariedades y abusos.⁵¹ Así, la legitimidad del Estado tiene como base fundamental el control y vigilancia por parte de la ciudadanía.⁵²

El concepto de “leyes” a que se refiere el artículo 30 son las leyes formales, entendidas como actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. La Corte ha concebido que sólo la ley formal tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.⁵³

La CoIDH dictó en el caso Tristán Donoso vs Panamá que “*las restricciones deben estar previstas en la ley en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara, tanto en el sentido formal como material.*”⁵⁴ Ahora bien, una ley en sentido formal implica que sea elaborada ciñéndose al procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados parte para la formación de las leyes⁵⁵, por lo que se recalca la importancia de apearse al procedimiento establecido en el derecho interno.

Vadaluze prevé en su Constitución que, para que el Poder Ejecutivo pueda declarar un estado de excepción, es necesario que su declaratoria sea aprobada o desaprobada dentro de los 8 días siguientes por el Congreso⁵⁶. No obstante, en ningún momento el Congreso de Vadaluze realizó

⁵¹ Bobbio, Norberto. **El futuro de la democracia**. México, FCE, 2005, p. 120.

⁵² Merquior, José G., *Liberalismo viejo y nuevo*, México, FCE, 1993, p. 41. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/7.pdf>

⁵³ Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 61.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C N° 193, párr. 117.

⁵⁵ Opinión Consultiva OC-6/86. Ob. Cit.

⁵⁶ CH, 7.

la aprobación o desaprobación del Decreto, por lo que éste se emitió e implementó sin cumplir con los requisitos formales constitucionalmente requeridos.

En consecuencia, de acuerdo con la concepción de “leyes” de la CoIDH, el Decreto incumple con los requisitos necesarios para ser considerado una ley formal y, por consiguiente, no tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención. Ello se actualiza en una evidente violación al artículo 30 de la CADH.

Además, al no ceñirse al procedimiento establecido por su Constitución, Vadaluz deriva en la responsabilidad de violar su obligación de actuar conforme a derecho, necesaria a la hora de establecer restricciones en estados de emergencia, de acuerdo con el artículo 27 de la CADH.

Es en ese sentido que las restricciones impuestas, específicamente las prohibiciones a las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas no pueden considerarse leyes de Vadaluz al carecer del elemento de formalidad. De manera que, Vadaluz no sólo es responsable de emitir el Decreto sin cumplir con los estándares interamericanos, sino que además es responsable de suspender derechos indispensables para la democracia y para el correcto ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, específicamente el derecho a la protesta. Esto implicó una violación al principio de legalidad, el cual repercutió, como ya hemos señalado *supra*, en el derecho a defender los derechos humanos de Pedro Chavero, ciudadano, estudiante universitario de Vadaluz y defensor de los derechos humanos. Ello, debido a la emisión de un Decreto incompatible con la CADH y su consecuente impedimento para ejercer el derecho a la

protesta pública que, conforme a la CIDH, comprende el ejercicio de libertades como la de expresión, asociación y reunión⁵⁷.

5.2.2 Violación al derecho de acceso a la justicia

El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, estrechamente ligada al Estado de Derecho y a una verdadera sociedad democrática. Ante cualquier situación de violación a derechos fundamentales, el Estado tiene la responsabilidad de garantizarle al afectado el acceso a la justicia. No obstante, en el presente caso Vadaluz incumplió dicha obligación impidiéndole a Pedro Chavero acceder a la justicia.

Después de una evidente violación a los derechos de protesta de Pedro Chavero, el Estado de Vadaluz falló en su deber de garantizarle su libertad personal, sus garantías judiciales, el principio de legalidad y protección judicial, comprendidos en los artículos 7, 8, 9 y 25, respectivamente, de la CADH. La violación a dichas disposiciones se analizará de manera conjunta y a la luz del artículo 27 de la CADH, dado el contexto de suspensión de garantías del presente caso.

5.2.2.1 Artículos 8 y 25

⁵⁷ Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Protest and human rights. v. ; cm. (OAS. Official records ; OEA/Ser.L/V/II). Disponible en línea: <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta en Mzo., 2021), párr. 26.

La Corte ha establecido que los artículos 8 y 25 tienen una estrecha relación entre ellos, por lo que se pueden estudiar en conjunto. Así pues, de acuerdo con la CoIDH, los artículos 8 y 25, consagran el derecho al acceso a la justicia⁵⁸.

El derecho que cada persona tiene a las garantías judiciales se reconoce en el artículo 8 de la CADH a través del conjunto de lineamientos del debido proceso legal, es decir aquellos requisitos que deben observarse en cada instancia procesal para asegurar una adecuada defensa,⁵⁹ cuya aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto.⁶⁰

El derecho a la protección judicial, considerado como uno de los *“pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho de una sociedad democrática”*⁶¹, comprende el derecho de cada persona a un *“recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...)”*. Amparado bajo el artículo 25, la protección judicial se compone no nada más por el derecho que cada persona tiene a los recursos ya descritos, sino también a una serie de obligaciones de los Estados parte, dentro de las cuales se encuentra aquella de *“desarrollar las posibilidades de recurso judicial”*.

En el caso que nos atañe, Pedro Chavero, a pesar de ser defensor de derechos humanos y de tener un protagonismo fundamental para el sostenimiento de un Estado de Derecho y de un

⁵⁸ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 250

⁵⁹ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ob. Cit., párr. 27 y 28.

⁶⁰ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párr. 116.

⁶¹ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 174.

sistema democrático, fue víctima de violaciones a cada uno de los derechos enunciados anteriormente.

Para estudiar la violación al artículo 25, se dividirán los hechos en dos escenarios clave: primero, la falta de previsión del Estado de los obstáculos que imposibilitarían el acceso a la justicia durante la pandemia y segundo, la incompatibilidad de la actuación judicial con la CADH ante el recurso de *habeas corpus* presentado por motivo de la detención de Pedro Chavero.

Dentro de la obligación de cada Estado Parte de garantizar los derechos de sus ciudadanos y ciudadanas, existe el deber de prevenir violaciones a los mismos. Para cumplir con dichas prevenciones, existe una responsabilidad de prever (es decir, ver con anticipación) posibles acontecimientos que derivarían en violaciones a derechos humanos y hacer todo lo que esté en su alcance para impedir que ocurran o impedir que su actualización no derive en alguna violación.

Dentro del ordenamiento jurídico del Estado de Vadaluz se encuentra el recurso de *habeas corpus*, cuya finalidad es aquella de ampararse ante violaciones de derechos humanos en materia de privaciones de libertad. Dicho recurso no es exclusivo de Vadaluz y la jurisprudencia del sistema interamericano lo ha estudiado en diversas ocasiones, inclusive en situaciones de suspensión de garantías. En su sentido clásico ostenta como finalidad que un juez examine la legalidad de la privación y en su caso, decretar la libertad del detenido.⁶² Así, ante privaciones de la libertad, el *habeas corpus* es reconocido como “*el medio idóneo tanto para garantizar la*

⁶² Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ob. Cit.

*libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo*⁶³.

La CoIDH ha establecido que dentro de las garantías judiciales no suspendibles durante estados de emergencia se encuentra, fundamentalmente “*el recurso de habeas corpus, el recurso de amparo, los recursos destinados a la preservación del Estado de Derecho (...), los cuales, aún bajo el estado de emergencia, deben ser siempre tramitados*”⁶⁴. Así, el sistema interamericano le otorga al *habeas corpus* un alto grado de valor, principalmente en contextos de estados de emergencia como el de Vadaluz y en ello radica la importancia de que esté siempre al alcance de las y los ciudadanos.

Bajo dicha premisa, el Estado de Vadaluz tenía la responsabilidad de asegurar el acceso a la dicho recurso para garantizar su efectividad. No obstante, la medida optada de establecer la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz como única vía de presentación de habeas corpus, ante la existente brecha digital en el país y la evidente posibilidad de fallas que un nuevo sistema digital puede implicar⁶⁵, demuestra una omisión en adoptar las medidas necesarias para garantizar en todo momento el acceso a la justicia. En el mismo sentido, la CIDH ha establecido como recomendación en el contexto de pandemias, que los Estados parte aseguren “*la existencia de mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos, incluidos los DESCAs.*”⁶⁶

⁶³ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párr. 115.

⁶⁴ Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Protest and human rights. Ob. Cit., párr. 329.

⁶⁵ CH, 28.

⁶⁶CIDH. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Resolución 1/2020*. Abril 10, 2020. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>> (Consulta: Mzo., 2020).

En primer lugar, es importante recordar que Pedro Chavero fue privado de su libertad mientras ejercitaba su derecho a la protesta, como consecuencia de una supuesta violación al Decreto⁶⁷, el cual, como se vio anteriormente, no cumplía con los requisitos necesarios para ser considerado una restricción legítima conforme al artículo 27 de la CADH.

El 4 de marzo, Claudia Kelsen, abogada de Pedro, intentó interponer una acción de habeas corpus, no obstante, se encontró con que el Palacio de Justicia estaba cerrado y sólo se recibían demandas por medio del portal digital del Poder Judicial⁶⁸. Así pues, Claudia Kelsen intentó presentar el habeas corpus por el portal, pero se encontró con que el servidor estaba caído⁶⁹.

Existe una obstrucción al trámite de recursos esenciales como el habeas corpus ya que se suspendieron las labores judiciales en Vadaluz sin antes haber habilitado la plataforma digital, lo cual deja en estado de indefensión a las y los ciudadanos de este Estado frente a posibles violaciones de sus derechos, tal como le ocurrió a Pedro Chavero.

Debido a la demora en habilitar un espacio para interponer recursos, Claudia Kelsen presentó el habeas corpus hasta el 6 de marzo, junto con una solicitud de medida cautelar *in limine litis*⁷⁰. El 7 de marzo, la medida fue desestimada por considerarse innecesaria, ya que Pedro Chavero sería puesto en libertad ese día⁷¹. De igual manera, el 15 de marzo, el habeas corpus fue desestimado por carecer de objeto debido a que Pedro ya se encontraba en libertad⁷².

⁶⁷ CH, 23.

⁶⁸ CH, 25.

⁶⁹ CH, 29.

⁷⁰ CH, 30.

⁷¹ CH, 31

⁷² CH, 31.

De lo expuesto se deduce una evidente violación de acceso a la justicia por parte del Estado de Vadaluz en perjuicio de Pedro Chavero a raíz de las obstrucciones presentadas en el proceso de interponer el habeas corpus, derivadas de la omisión de desarrollar las posibilidades del recurso idóneo habeas corpus. Así, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Pedro Chavero, consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH.

5.2.2.2 Artículo 8.2

El Estado de Vadaluz es responsable por la violación al derecho a la defensa de Pedro Chavero, consagrado en el artículo 8.2, específicamente de las garantías (c) conseción al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y; (d) derecho del inculpado de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

De acuerdo con la CoIDH, el derecho a la defensa *“es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”*⁷³. Para garantizar su cumplimiento es fundamental que el Estado respete todas las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la CADH, siendo estas inherentes a todas las personas sujetas a proceso.

Así pues, en el Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, se establece que *“contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, en los términos del artículo 8.2.c) del tratado, es una de las garantías inherentes al derecho de defensa”*⁷⁴. En el presente caso, el Estado

⁷³ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, Serie C No. 384, párr. 154

de Vadaluz falló con otorgar a Pedro Chavero el tiempo adecuado para la preparación de su defensa.

Pedro Chavero fue privado de su libertad el 3 de marzo, mismo día en el que su abogada, Clauda Kelsen, acudió a la Comandancia Policial No. 3 para auxiliarlo⁷⁵. Sin embargo, no se les permitió tener contacto sino hasta el 4 de marzo, 15 minutos antes de su audiencia⁷⁶. De manera que, no sólo se les restringió el tiempo para preparar la defensa de Pedro, sino que también se le impidió que se comunicara libremente con su abogada mientras se encontraba detenido.

La CoIDH ha dictado que *“cada uno de los procesados posee sus características y complejidades particulares, lo cual amerita que el abogado o abogada posea tiempo suficiente para poder analizar el caso de manera exhaustiva y diseñar así, la estrategia de defensa adecuada”*⁷⁷. De manera que, 15 minutos no se consideran suficientes para analizar el presente caso de manera exhaustiva siendo, entonces, tiempo insuficiente para preparar una defensa adecuada. Así pues, las autoridades policiales restringieron una de las garantías inherentes al derecho de defensa de Pedro Chavero, constituyendo una violación a su derecho.

5.2.2.3 Artículo 7.6 y 25

Ahora, tomando como precedente el Caso Acosta Calderón vs Ecuador donde la Corte analiza en conjunto violaciones a los artículos 7.6 y 25, en el presente caso se planea seguir la misma línea argumentativa y analizarlos de la misma manera.

⁷⁵ CH, 22.

⁷⁶ CH, 23.

⁷⁷ Caso Ruiz Fuentes y otra vs Guatemala. Ob. Cit. Párr. 154

El artículo 7.6 de la CADH, que comprende el derecho a la libertad personal, refiere al derecho de toda persona que sufre una privación de su libertad de *“recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.”* Por otro lado, como se ha mencionado, el artículo 25.1 comprende el derecho a un recurso efectivo que ampare a la ciudadanía.

Ahora bien, el Estado de Vadaluz prevé dentro de su ordenamiento interno la figura de habeas corpus, la cual se considera, junto con el amparo, parte de *“aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención]”*⁷⁸, de ahí su importancia de reconocerlo como un recurso efectivo que ampara contra detenciones ilegales practicadas por el Estado⁷⁹.

La Corte señaló en el Caso Lagos del Campo Vs. Perú, que el principio de tutela judicial efectiva requiere *“que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”*⁸⁰. Para ello se requiere que los Estados parte garanticen un recurso judicial efectivo contra cualquier acto violatorio de derechos humanos a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Formalmente, el Estado de Vadaluz cumple con su obligación de garantizar un recurso que pretende amparar contra actos que violan derechos fundamentales, siendo este el habeas corpus. No obstante, la Corte ha estipulado en el Caso Acosta Calderón vs Ecuador que, para cumplir con

⁷⁸ El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías. Ob. Cit., párr. 42

⁷⁹ Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Ob. Cit., párr. 91.

⁸⁰ Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Ob. Cit, párr. 174

el artículo 25.1, “no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos”⁸¹.

El cumplimiento del Estado del artículo 25 de la CADH no se logra con la mera existencia formal del recurso, sino que éste requiere tener efectividad, lo cual implica, según lo estableció la Corte en el Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, que se le brinde a la persona “*la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida*”⁸². En un sentido complementario, la Corte consideró en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, que un recurso es ilusorio cuando existe algún impedimento del acceso del lesionado al recurso judicial.⁸³

Ahora, en el Caso Acosta Calderón vs Ecuador, el señor Acosta interpuso un recurso de amparo. En el caso que nos atañe, se interpone un recurso de habeas corpus. Sin embargo, se ha mencionado con anterioridad que, de acuerdo con la CoIDH, ambos caen en la misma categoría de “*garantías judiciales indispensables*”. En consecuencia, si la CoIDH establece que el recurso de amparo debe ser un recurso decidido por un juez o tribunal competente sin demora conforme a lo exigido por el 7.6 de la CADH, se entiende por analogía que esta regla también es aplicable para el recurso de habeas corpus. Aunado a lo anterior, la Corte ha dictado que “*una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales*”⁸⁴.

En el presente caso, existió una clara demora por parte del juez que resolvió el recurso de hábeas corpus pues, dada la naturaleza del recurso, Pedro Chavero debió haber sido llevado ante

⁸¹ Ídem., párr. 93.

⁸² Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Ob. Cit., párr. 93.

⁸³ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; párr. 137

⁸⁴ Corte IDH. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 106.

juez inmediatamente para que este conociera sobre la legalidad de su detención. Sin embargo, no fue hasta el 15 de marzo que el juez conoció el recurso, constituyendo una demora que causó que el juez desestimara el recurso por ser carente de objeto, debido a que, para el día que se resolvió, Pedro Chavero ya había cumplido con su sanción⁸⁵.

Ahora bien, en el Caso Acosta Calderón vs Ecuador, la Corte dictó que “*el recurso de amparo de libertad, si bien existía en lo formal, no resultó efectivo (...), ya que no se cumplió con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o la detención de la presunta víctima*”⁸⁶. En el mismo sentido, en el presente caso, el recurso de habeas corpus existía formalmente pero no fue efectivo porque no cumplió con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad de la detención de Pedro Chavero.

Se puede concluir que la víctima Pedro Chavero interpuso un recurso de habeas corpus que no cumplió con su carácter de efectivo por haber incurrido en demora por parte del Estado de Vadaluz, constituyendo violaciones a los artículos 7.6 y 25.1 de la CADH.

Además, la CoIDH establece que el artículo 25.2 de la CADH contempla el derecho a acceder a un recurso judicial, con el objetivo de que la autoridad competente “*determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo*”⁸⁷.

⁸⁵ CH, 32.

⁸⁶ Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Ob. Cit., párr. 97.

⁸⁷Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 100.

En el presente caso, el juez que conoció el habeas corpus ni siquiera resolvió el asunto, sino que decidió desestimarlos debido a que Pedro Chavero ya se encontraba en libertad⁸⁸. Esto significa que el juez no determinó si en realidad existió una violación y, por lo tanto, tampoco existió posibilidad de que el recurso fuera de utilidad para restituir a Pedro Chavero. Así pues, Vadaluz incumplió con su obligación de garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso, consagrado en el artículo 25.2 de la Convención.

5.2.2.4 Artículo 7.2

En el presente caso, como consecuencia de un supuesto incumplimiento al Decreto, Pedro Chavero sufrió una privación de la libertad ilegal mientras ejercitaba su derecho a la protesta, significando una violación a su derecho de libertad personal.

De acuerdo con el artículo 7.2 de la CADH, “*nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.*”. De manera que para estudiar la legalidad de una detención debe analizarse si la causa de esta se encuentra previamente establecida en las leyes promulgadas conforme al procedimiento establecido en el orden jurídico interno.

La Corte ha expresado que la legalidad de la detención posee un aspecto material y un aspecto formal. El aspecto material comprende que la restricción sea producida por causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución política o por las leyes dictadas conforme a ellas, mientras que el aspecto formal observa que la restricción se haga con estricta sujeción a los

⁸⁸ CH, 32.

procedimientos objetivamente definidos en las leyes⁸⁹. De manera que la Convención dirige al derecho interno del Estado parte para observar si, conforme a este, se cumplieron ambos aspectos.

El análisis de la legalidad del Decreto fue expuesto con anterioridad para estudiar las violaciones de los artículos 27 y 30 (5.2.1.1), en él se estableció que el Decreto incumplió con la normativa interna al no seguir el procedimiento establecido por la Constitución de Vadaluz.

Por consiguiente y bajo el previo análisis referido, aquellas privaciones de la libertad basadas en el Decreto no encuentran su sustento en leyes dictadas conforme a la Constitución de Vadaluz, es decir, no cumplen con el aspecto material exigido por la Corte. Además, estas privaciones a la libertad tampoco se harán con sujeción a procedimientos definidos en la ley debido a que el Decreto que emana la facultad de realizar tales privaciones no puede ser considerado ley bajo los estándares interamericanos.

Así pues, de acuerdo con la CoIDH, *“si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2”*⁹⁰.

Las autoridades sustentaron la privación de Pedro con base en la violación al artículo 2.3 del Decreto, instrumento que no observó la normativa interna de Vadaluz y que no cumple con el aspecto material ni con el formal, ambos exigidos por la Corte. En conclusión, a la luz del artículo 7.2, se afirma que la privación de Pedro Chavero es ilegal y contraria a la CADH.

5.2.2.5 Artículo 9

⁸⁹ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 110.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Ob. Cit. Párr. 230.

La ilegalidad de la privación de la libertad de Pedro Chavero analizada bajo el derecho a la libertad personal, se relaciona en el presente caso con el principio de legalidad. Dicho principio, consagrado en el artículo 9 de la Convención, mantiene una íntima relación con el debido proceso, aún y sin formar parte de las garantías judiciales del artículo 8 de la CADH, en razón de que supone una garantía de seguridad para las personas frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.⁹¹ Dicho principio es aplicable tanto en materia sancionatoria administrativa como penal, según se ha establecido en la jurisprudencia interamericana.⁹² Su importancia es indispensable dentro de un sistema democrático, pues en el caso de sanciones administrativas o penales, la Corte ha señalado en una vasta jurisprudencia y más recientemente en el Caso Pollo Rivero y otros Vs. Perú, que parte de los fundamentos del principio de legalidad radica en que *“es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.”*

93

En lo que concierne a este principio de legalidad, el artículo 2.3 del Decreto sólo contenía un concepto muy amplio e impreciso sobre posibles conductas ilícitas, cuyas características específicas no se establecían puntualmente. Ello, en razón de que dentro de la descripción se enlistaban una serie de posibles acciones sin una descripción que permitiera diferenciar el hecho en concreto para su actualización. En el sentido de que prohibía, por ejemplo, la circulación de personas fuera de “horarios y lugares autorizados” sin especificarlos.⁹⁴

⁹¹ Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no. 12: debido proceso. Pág. 206. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>> (Consulta: Mzo. 2021).

⁹² Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr.219.

⁹³ Loc. Cit.

⁹⁴ CH, 17.

Aunado a ello y como aspecto sobresaliente se encuentra la omisión por parte del Estado de establecer un parámetro o criterio para determinar la sanción aplicable, pues se deja al arbitrio total de la autoridad el tiempo de la detención, ya que el Decreto indica que podrán ser “privadas de libertad en comandancias de policía y centros de detención transitoria *hasta* por cuatro días”⁹⁵. De lo anterior se desprende que la sanción establece un tiempo máximo pero no un mínimo, tampoco dicta parámetro alguno para establecerla, lo cual imposibilita la previsibilidad de la sanción.

En adición a ello, la misma sanción es aplicable para sucesos de gravedad notoriamente distinta. Resulta irrazonable sancionar de la misma manera la circulación de una persona fuera del horario y lugar autorizado (no especificados), asistir a un concierto masivos, la manifestación de cuatro personas e ir de visita a un centro carcelario. Son actividades evidentemente distintas en cuanto a las posibles afectaciones que podrían acarrear en caso de actualizarse. Así, todo lo anterior resulta en una sanción ambigua aplicable a situaciones de gravedad distinta.

En el Caso López Lone y otros Vs. Honduras, la Corte ha considerado que si las normas disciplinarias aplicables otorgan una excesiva discrecionalidad al juzgador en el establecimiento de la sanción, entonces existe una incompatibilidad con el grado de previsibilidad exigible, mismo que requiere de suficiente claridad para brindar una adecuada protección sin producir interferencias arbitrarias.⁹⁶

De lo expuesto se deduce claramente que los actos del Estado de Vadaluz que derivaron en la sanción de Pedro Chavero se hicieron en contravención del principio de legalidad por el que se

⁹⁵ CH, 17.

⁹⁶ Caso López Lone y otros. Ob. Cit.

debe regir la actuación de la administración pública al no haber establecido una norma punitiva que prevea la sanción aplicable sin ambigüedad. Así, el Estado violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

Por todo lo establecido se demuestra la falta de cumplimiento por parte del Estado de Vadaluz ante sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar el derecho a defender los derechos humanos y el derecho al acceso a la justicia, en perjuicio del estudiante defensor de derechos humanos Pedro Chavero.

6. PETITORIO

Con fundamento en los argumentos expuestos esta representación solicita a la Corte que:

Concluya y declare:

- a) la procedencia de las medidas provisionales
- b) la admisibilidad del asunto y el desechamiento de las excepciones preliminares;
- c) a Vadaluz responsable de la violación a los artículos 7.2, 7.6, 8, 8.2, 9, 13, 14, 16, 25 y 30 de la CADH. Todos ellos en relación con el artículo 27 de este tratado.

Ordene al Estado que:

- a) Repare adecuadamente a Pedro Chavero a través de la indemnización correspondiente.
- b) Desconozca la legalidad del Decreto Ejecutivo 75/20 y repare a las personas que han sido dañadas por este.
- c) Verifique que sus instituciones cumplan con sus funciones bajo la normativa constitucional.
- d) Implemente las medidas necesarias para garantizar el derecho de protesta en el contexto actual, en especial a aquellas personas defensoras de derechos humanos.
- e) Implemente la modalidad presencial en cuestiones de habeas corpus para garantizar el acceso a la justicia a todas y todos los ciudadanos de Vadaluz.
- f) Adecúe su legislación interna para la correcta protección de los derechos humanos consagrados en la Convención y el acceso a la justicia.

f) Realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

g) Pague los gastos y costas legales en que incurrieron las víctimas.